



Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2021-00177-00
Demandante	Defensoría del Pueblo
Demandado	Distrito de Cartagena-Bolívar
Asunto	Admite demanda
Auto interlocutorio No.	453

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la Acción Popular, ha presentado la DEFENSORIA DEL PUEBLO contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, por la presunta vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el desarrollo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vivienda digna contemplados en la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Teniendo en cuenta el supuesto factico de la demanda se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para el conocimiento del presente asunto.

2. Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia de conformidad con lo normado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1992, teniendo en cuenta que los hechos se originaron en Cartagena - Bolívar.

3. Caducidad





La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

4. Requisito de procedibilidad

Es dable precisar que el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, dispone que, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisado el expediente se advierte que mediante oficio No. 20210060062345741 de fecha 8 de julio de 2021 la DEFENSORIA DEL PUEBLO le solicitó al DISTRITO DE CARTAGENA *“ejecutar de manera urgente todas los actos y gestiones administrativas, presupuestales para la realización de obras de infraestructura que permitan la adecuación y reparación del canal pluvial “el Sapo” del barrio La Princesa, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar la efectividad de los derechos colectivos afectados y la vivienda digna, por el riesgo de desplome o derrumbe de las casas ubicadas en la manzana 10, 11, 21 de la Urbanización La Princesa”*; igualmente, le solicitó que previo a que se decrete la medida cautelar de urgencia se realice una inspección Judicial sobre el área erosionada y socavada del canal de aguas pluviales “El sapo” del barrio la Princesa”.

En este orden, a juicio del Despacho se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad.

5. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1994, para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley.

III. DECISIÓN

Así las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, será del caso admitirla.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR, promovida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, o quien haga sus veces o en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, para los fines previstos en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias. Dicho aviso deberá contener la identificación del medio de control, el radicado, las partes, resumen de los hechos, los derechos colectivos invocados, resumen de las pretensiones y fecha del auto admisorio. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Milena Zuñiga Hernandez

Juez

Página 3 de 4



SGS7881-9





012

Juzgado Administrativo

Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed16aeb589e6fb687002a2910dd28db0d3f5e5dee2201626e603453566e28f8e

Documento generado en 12/08/2021 05:45:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SGS7801-8

